

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 13 DE ENERO DE 2015 (276/2015)**

**Ámbito de la oposición a la ejecución
y del eventual proceso declarativo posterior**

Comentario a cargo de:
Alicia Bernardo San José
Profesora Contratada Doctora de Derecho procesal
Universidad Complutense de Madrid
Acreditada para el cuerpo docente de Titulares de Universidad

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE ENERO DE 2015

ROJ: STS 276/2015 - **ECLI:ES:TS:2015:276**

ID CENDOJ: 28079110012015100046

PONENTE: Excmo. Sr. Don Francisco Javier Arroyo Fiestas

Asunto: La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2015 acoge la conocida doctrina jurisprudencial sobre la eficacia de cosa juzgada material de las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos (art. 1479 LEC de 1881), según la cual la falta de oposición del ejecutado, pudiendo haberla formulado, determina la improcedencia de promover un proceso declarativo posterior pretendiendo la nulidad del proceso de ejecución. Aunque esta sentencia hace referencia al art. 1479 LEC de 1881, aplicable por la fecha del procedimiento, la Sala Primera del Tribunal Supremo aprovecha para recordar que su doctrina jurisprudencial sobre el art. 1479 LEC de 1881 debe mantenerse en la interpretación del actual art. 564 LEC, relativo a la defensa jurídica del ejecutado a través del proceso declarativo (SSTS n.ºs 462/2014, de 24 de noviembre y 463/2014, de 28 de noviembre).

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. La eficacia de cosa juzgada del auto resolutorio de la oposición de fondo a la ejecución. 5.2. La oposición a la ejecución por motivos de fondo. 5.3. La defensa del ejecutado a través del proceso declarativo. 5.3.1. Defensa fundada en hechos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución. 5.3.2. Defensa fundada en hechos comprendidos en las causas de oposición a la ejecución. 5.4. Consideración crítica. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

El origen de este caso está en el impago de tres préstamos concedidos entre 1990 y 1991 por LA CAIXA a favor de Dña. Manuela, Dña. Fermina y D. Felicísimo por un importe de ocho millones de pesetas el primero, diez millones el segundo y cuatro millones el tercero, estando los dos primeros garantizados mediante hipoteca. Para cobrar la deuda, LA CAIXA instó tres procedimientos ejecutivos contra los prestatarios, a saber: dos procedimientos del art. 131 LH (n.ºs 402/94 y 454/94) –equivalentes de la ejecución hipotecaria de la LEC–, seguidos en los Juzgados de Primera Instancia n.ºs 1 y 2 de Arganda del Rey (Madrid), respectivamente, y un juicio ejecutivo del art. 1429 y ss. LEC de 1881 (n.º 545/94) –equivalente de la ejecución de títulos extrajudiciales de la LEC–, tramitado también en el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Arganda del Rey.

En 2002, los ejecutados, Dña. Manuela, Dña. Fermina y la herencia yacente de D. Felicísimo, interpusieron demanda de juicio ordinario que correspondió al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Arganda del Rey –del que trae causa la sentencia del TS objeto del presente comentario– contra LA CAIXA pretendiendo los siguientes pronunciamientos: a) la nulidad del procedimiento del art. 131 LH n.º 402/94, así como la cancelación de la obligación de pago del préstamo hipotecario que dio lugar a dicho procedimiento ejecutivo; b) la cancelación de la obligación de pago derivada del préstamo hipotecario que dio lugar al procedimiento del art. 131 LH n.º 454/94; c) la condena de la entidad demandada a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas en los dos procedimientos del art. 131 LH; d) la nulidad del juicio ejecutivo n.º 545/94, así como la cancelación, por compensación, de la obligación de pago derivada del contrato de préstamo no hipotecario que dio lugar a dicho juicio y, e) la condena de LA CAIXA a pagar 204.171,48 euros de principal más intereses en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

Los demandantes fundaron todas sus peticiones en un único hecho, a saber: la defectuosa liquidación de intereses practicada por LA CAIXA. A su juicio, la entidad bancaria liquidó incorrectamente –en exceso– los intereses

de demora de los tres préstamos que les fueron concedidos, siendo, por tanto, erróneas las certificaciones presentadas junto con los títulos para ejecutar los préstamos. Para los actores, el exceso en la liquidación se debió a la conducta abusiva de LA CAIXA que, por un lado, aplicó erróneamente la fórmula de cálculo de los intereses y, por otro lado, incurrió en anatocismo al calcular los intereses de demora tanto sobre los intereses vencidos y no pagados como sobre la parte del capital vencido pendiente de pago.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Arganda del Rey dictó sentencia de fecha 8 de noviembre de 2002 por la que desestimó la demanda y absolvió a la demandada de todos los pedimentos con imposición de costas a los actores, toda vez que el Juzgado apreció que las liquidaciones aportadas por LA CAIXA se realizaron correctamente según lo pactado por las partes en los títulos ejecutivos.

3. Solución dada en apelación

Los demandantes recurrieron en apelación contra la Sentencia de Primera Instancia ante la Sección 21.^a de la Audiencia Provincial de Madrid que en fecha 19 de abril de 2005 dictó sentencia (n.º 205/2005), por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó lo resuelto en la instancia, con condena en costas para los recurrentes. La Audiencia consideró que las liquidaciones practicadas por LA CAIXA en concepto de intereses de demora eran correctas tanto por lo que se refería a la fórmula empleada para el cálculo de los intereses cuanto a la aplicación del anatocismo, dado que los tres préstamos concedidos a los actores incluían expresamente el pacto de anatocismo.

En lo que ahora importa, esto es, sobre la solicitud de nulidad del procedimiento del art. 131 LH n.º 402/94, la Audiencia Provincial declaró que *«no procede en ningún caso la nulidad instada por una defectuosa liquidación, ya que ello es cuestión a determinar en el proceso hipotecario con intervención de las partes, teniendo efecto de cosa juzgada lo que en relación a este punto se resolviera»*. Y, en relación con la petición de nulidad del juicio ejecutivo n.º 545/94, resolvió que *«no tiene razón jurídica en la que apoyarse [la apelante], porque precisamente uno de los motivos que pudo oponer la parte y no lo hizo fue el de plus petición, y no lo hizo, por tanto no puede pretender ahora dejar sin efecto una sentencia firme como es la que en aquél se dictó por razón de unos peritajes realizados ad hoc, con este fin; y eso sí olvidando que fue parte en aquél proceso y pudo alegar lo que estimara por conveniente en relación con los defectos procedimentales, del título y como no en relación con la liquidación de intereses»*.

4. Los motivos de casación alegados

Los recurrentes estructuran su recurso de casación en cinco motivos en los que denuncian la infracción –por inaplicación– de numerosos preceptos de la LH, el CC, la LGDCU, la LEC y la CE. Al amparo de los motivos primero y tercero se plantean, de forma abigarrada y confusa, las siguientes cuestiones: la improcedencia del sistema francés del cómputo de intereses, el anatocismo, la improcedencia del procedimiento del art. 131 LH al tratarse de una hipoteca de “máximo” o de “seguridad”, el redondeo, la cláusula de estabilización y la pretendida unilateralidad en la fijación de los intereses. El motivo segundo se fundamenta en la errónea interpretación que la entidad bancaria realizó de la cláusula de intereses de las tres escrituras de préstamo. En el motivo cuarto se alega la procedencia de instar la nulidad del juicio ejecutivo en un proceso declarativo posterior ex art. 1479 LEC 1881, cuestión que será el objeto de este comentario. Y, por último, la falta de notificación o requerimiento de pago en la finca hipotecada en el procedimiento del art. 131 LH n.º 402/94 constituye el fundamento del motivo quinto.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirma la sentencia recurrida en todos sus términos e impone las costas del recurso a la parte recurrente. En relación con los motivos primero y tercero, el Alto Tribunal –al igual que ya hizo la sentencia de apelación– declara que algunas de las cuestiones que se plantean, tales como la fórmula francesa de cálculo de los intereses, el redondeo, la cláusula de estabilización y la pretendida unilateralidad en la fijación de los intereses, son *cuestiones nuevas*, al no haber sido objeto de debate previo en primera instancia y, en consecuencia, no procede tratarlas en esta sede. Asimismo, rechaza la aplicación indebida del anatocismo porque estaba expresamente pactado y la inadecuación del procedimiento del art. 131 LH porque, de acuerdo con las reglas 3.ª y 4.ª del art. 131 LH, en la redacción introducida por la Ley 19/1986 de 14 de mayo, era posible tramitar el proceso conforme a lo establecido en este artículo aun cuando se hubiesen pactado intereses variables por ser una hipoteca de “máximo” o de “seguridad”. El segundo motivo se desestima porque el Tribunal considera correcta la interpretación de la cláusula relativa a los intereses realizada por la sentencia recurrida cuyo fallo declaró *«que en las fórmulas matemáticas para el cálculo de los intereses, no puede sustituirse el tipo de interés pactado en “tanto por ciento”, como figura en la póliza y en las dos escrituras del préstamo hipotecario, sino en “tanto por uno”, sin estar pactado ni haber accedido al Registro de la Propiedad»*. En cuanto a la pretendida ausencia de notificación o requerimiento de pago en la finca hipotecada en la que se funda el motivo quinto del recurso, el Tribunal rechaza esta alegación por haber quedado acreditado que en el seno del procedimiento del art. 131 LH n.º 402/1994, único procedimiento hipotecario del que se insta la nulidad en el proceso declarativo, se practicó requerimiento de pago por la comisión judicial en el domicilio de los demandados, quienes se personaron en el procedimiento y manifestaron haber recibido el anterior requerimiento de pago, efectuado en la persona del hijo de dos de ellos y sobrino de la otra parte restante.

El motivo cuarto del recurso también resulta desestimado. Al amparo de este motivo se denuncia la infracción por inaplicación del art. 1479 LEC de 1881 (hoy art. 564 LEC), a cuyo tenor: «*Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión*». Los recurrentes alegan que «*en virtud de este artículo, aplicable por la fecha y la naturaleza del procedimiento, puede interponerse demanda de juicio declarativo posterior a un juicio ejecutivo, instando la nulidad de éste*», nulidad que fundamentan en que «*practicadas pruebas periciales de auditores se evidencia la incorrecta liquidación de intereses*».

5. Doctrina del Tribunal Supremo

La STS de 13 de enero de 2015 que nos ocupa, acoge la conocida doctrina jurisprudencial sobre el art. 1479 LEC de 1881 según la cual el Tribunal Supremo reconocía eficacia de cosa juzgada a las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, a pesar de que dicho precepto les negaba expresamente esa eficacia, e impedía plantear en un proceso declarativo posterior no sólo lo decidido en la oposición del juicio ejecutivo sino también lo que pudo plantearse y resolverse en dicho proceso, aunque no se planteara y resolviera.

Como señala esta sentencia (F. J. SEXTO), «*De acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial no podía plantearse juicio declarativo posterior a un juicio ejecutivo, cuando en éste tuvo oportunidad de argumentar lo que posteriormente opone en el declarativo, y ello es lo ocurrido en el caso pues la pretendida equivocación en el cálculo de intereses pudo invocarlo vía pluspetición y no lo hizo (SSTS 4 de noviembre de 1997 (recurso 2784/1993), 11 de marzo de 2003 (recurso 2423/97), 10 de diciembre de 2003 (recurso 597/1998) y 5 de abril de 2006 (recurso 2691/1999))*».

Además, el Tribunal Supremo se encarga de recordarnos que la doctrina jurisprudencial sobre el art. 1479 LEC de 1881 debe mantenerse en la interpretación del actual art. 564 LEC, y aduce, por toda razón, dos recientes e importantes sentencias del Tribunal Supremo que se han pronunciado expresamente en este sentido (SSTS, Sala de lo Civil, núm. 462/2014, de 24 de noviembre y núm. 463/2014, de 28 de noviembre).

Al comentario de esta doctrina, que es despachada por la Sala Primera con apenas media docena de líneas, dedicaré las páginas que siguen.

5.1. *La eficacia de cosa juzgada del auto resolutorio de la oposición de fondo a la ejecución*

La STS de 13 de enero de 2015 nos brinda la ocasión de analizar un asunto muy polémico y del máximo interés en la actualidad, a saber: el de si la re-

solución que decide el incidente de oposición de fondo a la ejecución tiene o no, fuerza de cosa juzgada material.

La polémica ya se había generado durante la vigencia de la LEC de 1881 pues, a pesar de que el art. 1479 de la LEC anterior negaba expresamente eficacia de cosa juzgada a las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, el Tribunal supremo, *–contra legem–* veía atribuyendo valor de cosa juzgada, en su función negativa, a lo decidido en la oposición del juicio ejecutivo, extendiendo incluso, esa función negativa o excluyente, a las cuestiones que pudieron aducirse en dicho proceso, aunque no se hubiesen aducido, sin posibilidad de reproducirlas en un proceso declarativo posterior.

Esta doctrina jurisprudencial sobre el art. 1479 LEC de 1881, aplicable por la fecha del procedimiento, conduce al TS a desestimar el motivo cuarto del recurso de casación. El pretendido error en el cálculo de los intereses en el que los actores fundan la petición de nulidad del juicio ejecutivo, pudo *–como señala la sentencia–* ser alegado por los demandantes *–antes ejecutados–* en el trámite de oposición al juicio ejecutivo a través de la excepción de plus petición (art. 1466 LEC de 1881), y, sin embargo, no lo hicieron. En consecuencia, la falta de oposición de los ejecutados determina la improcedencia de promover un juicio declarativo posterior pretendiendo la nulidad del proceso de ejecución seguido contra ellos.

Con la LEC de 2000, esta polémica se ha mantenido e, incluso, acentuado, dado que ningún precepto de la LEC se pronuncia *expresamente* sobre la eficacia de cosa juzgada de la resolución que resuelve la oposición a la ejecución por motivos de fondo. Se trata de una cuestión sobre la que han existido, durante los quince años de vigencia de la LEC, dos opiniones radicalmente opuestas en la doctrina y en los tribunales y sobre la que el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente para acoger *–como era previsible–* la tesis favorable a la eficacia de cosa juzgada de dicha resolución; tesis que, avanzo ya, no comparto, pese a ser consciente de que definiendo una tendencia minoritaria.

5.2. *La oposición a la ejecución por motivos de fondo*

En la regulación de la LEC sobre la oposición a la ejecución por motivos de fondo destaca una nota importante, a saber: no se permite que el ejecutado alegue como causas de oposición a la ejecución cualesquiera hechos que fundamenten la inexistencia de acción ejecutiva del ejecutante, sino que la Ley tasa los motivos por los que el ejecutado puede oponerse a la ejecución de títulos judiciales (art. 556 LEC) y no judiciales (art. 557 LEC), restringiendo también los medios de prueba que el ejecutado puede utilizar para su acreditación: así, por ejemplo, el pago o cumplimiento sólo puede ser probado documentalente (arts. 556.1 y 557.1.1^a LEC); los pactos y transacciones conveni-

dos para evitar la ejecución han de constar en documento público (art. 556.1, II LEC); la compensación de crédito líquido ha de resultar de un documento que tenga fuerza ejecutiva (art. 557.1.2ª LEC); y, en fin, la quita, espera o pacto o promesa de no pedir sólo son oponibles si constan documentalmente (art. 557.1.5ª LEC). Cualquier otro motivo por el que el deudor ejecutado considere ilícita la ejecución que se sigue frente a él, distinto de los admitidos en la LEC como causas de oposición, tendrá que hacerse valer, en su caso, a través del proceso declarativo que corresponda *ex art.* 564 LEC.

Una vez planteada oposición a la ejecución por cualquiera de los motivos de fondo tasados en la LEC, se abre un incidente declarativo —*el incidente de oposición a la ejecución*—, que se resuelve por medio de *auto*, contra el que cabe recurso de apelación sin efectos suspensivos (art. 561.3 LEC), y que, según dispone el art. 561.1 LEC, se dicta «*a los solos efectos de la ejecución*» (art. 561.1 LEC).

5.3. *La defensa del ejecutado a través del proceso declarativo*

Además del *incidente de oposición a la ejecución*, la LEC regula la posibilidad de que el ejecutado se defienda de una ejecución que considera ilícita a través de la incoación de un *proceso declarativo* frente al acreedor ejecutante con el fin de que se reponga el estado de cosas anterior a la ejecución y se condene al demandado a reintegrarle las cantidades que en ella hubiera obtenido y a abonarle los demás perjuicios causados. Este eventual proceso declarativo posterior a la ejecución suscita muchas cuestiones, pero lo que ahora interesa es fijar su ámbito, es decir, determinar qué hechos pueden hacerse valer en este proceso y cuáles no.

5.3.1. Defensa fundada en hechos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución

A la defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos *no comprendidos* en las causas de oposición a la ejecución se refiere el art. 564 LEC con los siguientes términos: “*Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título extrajudicial, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda*”.

Que el ejecutado pueda hacer valer a través del proceso declarativo que corresponda los hechos o actos *distintos* de los admitidos por la LEC como causas de oposición a la ejecución *ex art.* 564 LEC es una consecuencia lógica de la opción legislativa de limitar los motivos de oposición a la ejecución. De hecho, así sería incluso aunque el art. 564 LEC no lo dijese expresamente. Si se en-

tendiera de otra forma, se produciría indefensión, pues no es posible limitar las excepciones materiales oponibles por el ejecutado en el seno del proceso de ejecución y, al mismo tiempo, excluir definitivamente de tutela judicial las restantes. Nadie discute, por ejemplo, que en el caso de ejecución de un título judicial, el ejecutado podrá hacer valer en un proceso declarativo posterior la compensación o la novación, por no encontrarse comprendidas estas formas de extinción de las obligaciones –art. 1156 CC– entre las causas de oposición del art. 556 LEC.

Nótese que en los «*hechos o actos, distintos de los admitidos por esta Ley como causas de oposición a la ejecución*» a los que alude el art. 564 LEC, deben incluirse también aquellos que, aun estando expresamente previstos en los arts. 556 y 557 LEC, el ejecutado no pudo hacerlos valer en el incidente de oposición a la ejecución por no contar con el concreto medio de prueba que la LEC exige para su acreditación. Así, por ejemplo, el ejecutado puede alegar en el proceso declarativo ulterior el pago o cumplimiento que no consta documentalmente, la transacción que no consta en documento público o la compensación que no consta en documento con fuerza ejecutiva, e intentar acreditar la existencia de estos hechos con otros medios de prueba. Nadie, tampoco, ha discutido esta posibilidad.

5.3.2. Defensa fundada en hechos comprendidos en las causas de oposición a la ejecución

Resulta muy controvertida, sin embargo, la cuestión de si el ejecutado puede hacer valer a través del proceso declarativo los hechos que ya alegó o pudo alegar en el incidente de oposición por estar previstos legalmente como causas de oposición a la ejecución. Sobre esta cuestión, la LEC no ofrece una respuesta clara y ello ha dado lugar a que existan dos posiciones doctrinales y jurisprudenciales radicalmente opuestas: una a favor de que tales hechos puedan ser alegados de nuevo en un eventual proceso declarativo, y otra, en contra de tal posibilidad. En realidad, la respuesta a esta cuestión depende de la eficacia que se atribuya a la decisión judicial sobre la oposición de fondo a la ejecución, esto es, según se le reconozca o no eficacia de cosa juzgada material.

Como digo, la LEC no es clara en este punto. Por un lado, el art. 561.1 LEC señala expresamente que el auto que resuelve la oposición por motivos de fondo se dicta «*a los solos efectos de la ejecución*», deduciéndose de esta expresión la ausencia de cosa juzgada de dicha resolución y, en consecuencia, la posibilidad de alegar de nuevo las causas de oposición en un eventual proceso declarativo ulterior. Pero, por otro lado, cuando el art. 564 LEC señala cuáles son los hechos que pueden alegarse en un nuevo proceso declarativo, sólo hace referencia a «*hechos o actos distintos de los admitidos por esta Ley, como causas de oposición a la ejecución*», sin incluir los hechos que ya fueron alegados o eran

alegables en el incidente de oposición a la ejecución, con lo cual parece estar cerrando dicho proceso a estos últimos.

Para empezar, resulta reprochable que la LEC no haya sido clara en este asunto, máxime, si se tiene en cuenta la vieja polémica existente en torno al art. 1479 LEC 1881. El legislador procesal, consciente de esta situación, debía haber sido tajante y haber zanjado definitivamente la polémica. Lo adecuado hubiera sido incluir en el art. 561 LEC, dedicado íntegramente al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, una disposición específica sobre la eficacia de esta resolución. Así, si la intención del legislador era acoger la doctrina que el Tribunal Supremo venía manteniendo con carácter general en relación con las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, hubiera bastado con añadir al art. 561 LEC un apartado, el 4º, con los siguientes términos: «*El auto firme resolutorio del incidente de oposición por motivos de fondo producirá efectos de cosa juzgada*». Por el contrario, si la voluntad del legislador era negar eficacia de cosa juzgada a la decisión judicial de la oposición de fondo a la ejecución y acabar de una vez por todas con la interpretación “correctora” que el Tribunal Supremo venía realizando del art. 1479 LEC 1881, el aptdo. 4 del art. 561 LEC podría haberse redactado de este otro modo: «*El auto firme resolutorio del incidente de oposición por motivos de fondo no producirá efectos de cosa juzgada y la eficacia jurídica de los hechos o actos que fueron alegados o que pudieron serlo en el incidente de oposición podrá hacerse valer de nuevo en el proceso que corresponda*». Sin embargo, como ya he dicho, la LEC no dice ni una cosa ni la otra, sino que de un artículo, el 561.1, se deduce una cosa y, de otro, el 564, se puede inferir la contraria. Esta antinomia legal, difícil de resolver, ha hecho que se mantenga activa durante los quince años de vigencia de la LEC la polémica sobre este asunto, alimentando dos posturas doctrinales –y también jurisprudenciales– radicalmente opuestas.

Algunos autores se han manifestado rotundamente en contra de que los hechos alegados o alegables en el incidente de oposición a la ejecución puedan hacerse valer de nuevo en el proceso declarativo ulterior, y los argumentos que aducen en apoyo de esta posición son los siguientes: 1.º) el art. 564 LEC sólo menciona la posibilidad de hacer valer en el nuevo proceso declarativo hechos o actos *distintos* de los admitidos por la LEC como causas de oposición a la ejecución, sin incluir los hechos que ya fueron alegados o pudieron serlo en el incidente de oposición a la ejecución, de donde se deduce que los está excluyendo; 2.º) la oposición a la ejecución constituye un incidente de naturaleza declarativa que se inserta en el seno de un proceso de ejecución, en el que debe aplicarse la regla de preclusión de la alegación de hechos del art. 400 LEC, y 3.º) resulta ilógico que el ejecutado, pudiendo oponerse a la ejecución, no lo haga y que, sin embargo, pueda simultánea o posteriormente a la ejecución incoar un proceso declarativo frente al ejecutante pretendiendo la restitución de la situación anterior a la ejecución más el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ejecución le haya ocasionado. Con estos argumentos,

defienden la fuerza de cosa juzgada de la resolución que decide el incidente de oposición de fondo a la ejecución; una cosa juzgada que sus defensores califican de *parcial* pues queda circunscrita sólo a aquello que fue efectivamente resuelto en el incidente de oposición a la ejecución y a lo que en él pudo ser resuelto (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 2005, pág. 104; CORDÓN MORENO, 2001, págs. 209 y 217 a 220; DE PADURA BALLESTEROS, 2002, págs. 179 y 180 y VALLINES GARCÍA, 2004, págs. 289, 290 y 295).

Sin embargo, otros autores –entre los que me encuentro– se han pronunciado claramente a favor de la posibilidad de hacer valer de nuevo en un eventual proceso declarativo los hechos alegados o alegables en el incidente de oposición a la ejecución. Los argumentos esgrimidos en defensa de esta posición –a mi juicio, especialmente valiosos–, son dos: 1.º) el tenor literal del art. 561.1 LEC, que dice que el auto que resuelve la oposición por motivos de fondo se dicta «a los solos efectos de la ejecución», esto es, a los solos efectos de decidir si procede o no seguir adelante con la ejecución despachada, y 2.º) el carácter *sumario* del incidente de oposición a la ejecución –por limitación de alegaciones y de medios de prueba–, que excluye la cosa juzgada de la resolución que resuelve el incidente (DE LA OLIVA SANTOS, 2005, págs. 121 a 124 y 132 a 154; MONTERO AROCA y FLORS MATÍES, 2013, pág. 1080; LAFUENTE TORRALBA, 2006, págs. 208 y ss.; ORTELLS RAMOS, 2014, pág. 641; ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2013, pág. 392; BERNARDO SAN JOSÉ, 2015, pág. 291).

Ante tales diferencias doctrinales y jurisprudenciales se esperaba con impaciencia y expectación la posición del Tribunal Supremo al respecto. Y fue en 2014 (SSTS n.ºs 462/2014 y 463/2014, de 24 y 28 de noviembre) cuando el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se pronunció expresamente sobre este polémico asunto para acoger, como era previsible, la tesis favorable a la eficacia de cosa juzgada material del auto que decide el incidente de oposición de fondo a la ejecución respecto de aquello que fue efectivamente alegado o que pudo ser alegado en él, impidiendo la alegación de estas cuestiones en un proceso declarativo posterior.

La STS n.º 462/2014 fija doctrina jurisprudencial: «(...) *la falta de oposición del ejecutado, pudiendo haberla formulado, determinará la improcedencia de promover un juicio declarativo posterior pretendiendo la ineficacia del proceso de ejecución seguido contra él, dado el carácter de principio general de lo dispuesto en el apdo. 2 del art. 400 LEC en relación con su art. 222; y en coherencia con lo anterior; si la oposición sí se formula pero se rechaza única y exclusivamente porque las circunstancias que consten en el propio título no pueden oponerse en el proceso de ejecución, entonces el ejecutado sí podrá promover un juicio declarativo posterior sobre la misma cuestión. En suma, esta Sala considera que su doctrina jurisprudencial sobre el art. 1479 LEC de 1881 debe ser mantenida en la interpretación del art. 564 de la vigente LEC de 2000*». Doctrina que reproduce íntegramente la sentencia n.º 463/2014 y que, posteriormente, la

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha vuelto a reiterar en la Sentencia n.º 719/2014, de 12 de diciembre, proclamando expresamente la existencia de cosa juzgada respecto de las cuestiones planteadas y resueltas en la oposición a la ejecución de título extrajudicial. El TS en esta sentencia hace la siguiente declaración: «(...) *es evidente que la reserva que hace el art. 564, para la posibilidad de dar lugar a un declarativo posterior, se refiere a hechos no sólo posteriores a la creación del título –circunstancia que no concurre en el caso– sino que, además, no se hayan podido hacer valer en el proceso de ejecución; y en este caso no existe discusión acerca de que la cuestión planteada ya lo fue en el proceso de ejecución y se resolvió en el mismo*».

5.4. Consideración crítica

Como ya he adelantado, no me sorprende en absoluto la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado del art. 564 LEC, pero eso no significa que la comparta. El tenor del art. 561.1 LEC, que dice que el auto que resuelve la oposición a la ejecución por motivos de fondo se dicta «*a los solos efectos de la ejecución*», y la naturaleza sumaria del incidente declarativo de oposición a la ejecución, me parecen argumentos de peso suficientes para defender la ausencia de cosa juzgada material de dicho auto y, por consiguiente, la posibilidad de un proceso declarativo *plenario* posterior, sin que el tenor literal del art. 564 LEC represente un óbice enorme para defender esta posición.

Comenzando por el primer argumento, como ya he señalado, el art. 561.1 LEC, dedicado al auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo, dice expresamente que el tribunal resolverá la oposición «*a los solos efectos de la ejecución*», declarando procedente que la ejecución siga adelante o, por el contrario, declarando su improcedencia. Pues bien, que la decisión del tribunal sobre la oposición de fondo a la ejecución sea «*a los solos efectos de la ejecución*» sólo puede significar, a mi juicio, lo siguiente: 1.º) que la eficacia de esta decisión judicial –cualquiera que sea su sentido– se circunscribe al proceso de ejecución en curso, esto es, agota sus efectos en declarar procedente o no que la ejecución siga adelante, y 2.º) que, consecuentemente, esta decisión judicial no excluye el planteamiento y decisión posterior sobre las cuestiones ya decididas en el incidente de oposición a la ejecución. En otras palabras, de los términos –a mi parecer, no casuales– que emplea el art. 561.1 LEC se deduce claramente la ausencia de cosa juzgada *material* –no la formal –del auto que resuelve la oposición a la ejecución, porque ¿qué otra cosa puede significar que el auto se dicte *a los solos efectos de la ejecución*?

Además, y éste es ya el segundo argumento, la ausencia de cosa juzgada de esta resolución es lógica si se tiene en cuenta la naturaleza *sumaria* del incidente de oposición a la ejecución. Como hemos visto, se trata de un incidente declarativo que tiene un objeto limitado, es decir, que no permite el enjuiciamiento de todos los aspectos de una relación jurídica, en el que el ejecutado tiene restringidas sus posibilidades de alegación y de prueba, con la

consiguiente limitación también de la cognición judicial. Estas limitaciones, que desde un punto de vista técnico-jurídico constituyen la característica esencial de la sumariedad, son las que hacen que la tutela jurisdiccional sumaria no pueda ser definitiva y que, por tanto, cualquiera que sea el sentido de la decisión adoptada en el incidente de oposición a la ejecución, pueda incoarse posteriormente un proceso declarativo *plenario* sin ningún tipo de limitaciones y con todas las garantías, en el que podrán abordarse tanto las cuestiones suscitadas previamente en el incidente de oposición como las que, por no figurar entre las causas tasadas de oposición, no han podido plantearse en el mismo.

Con este segundo argumento, el de la sumariedad, no pretendo convencer a aquellos autores que defienden la eficacia de cosa juzgada material de las sentencias sobre el fondo de los procesos sumarios y reprochan abiertamente el criterio adoptado por la LEC, que niega, de forma expresa, fuerza de cosa juzgada material a dichas resoluciones –art. 447.2 y 3, en relación con el art. 250.1– (DE PADURA BALLESTEROS, cit. págs. 174 a 182 y NIEVA FENOLL, 2006, págs. 153 a 164). Sin embargo, sí puede servir a aquellos otros que, aun compartiendo la opción legislativa de privar de fuerza de cosa juzgada material a las sentencias de fondo que recaen en los procesos sumarios –precisamente por las limitaciones que entraña la sumariedad–, atribuyen, empero, valor de cosa juzgada parcial al auto que resuelve el incidente –sumario– de oposición de fondo a la ejecución, con base, fundamentalmente, en el tenor literal del art. 564 LEC. Para estos autores, el hecho de que este precepto, al prever el cauce del declarativo autónomo posterior a la ejecución, mencione únicamente los «*hechos o actos, distintos de los admitidos en esta Ley como causas de oposición a la ejecución*», representa la voluntad del legislador de configurar un proceso declarativo de cognición limitada, reservado para aquellos extremos que no pudieron ser alegados en la oposición a la ejecución.

A mi parecer, sin embargo, no es esta la interpretación que debe hacerse del art. 564 LEC. Con este precepto el legislador no pretende excluir del ulterior proceso declarativo aquellas causas que se opusieron o pudieron oponerse dentro de la ejecución, sino simplemente compensar la opción legislativa de limitar los motivos de oposición de fondo a la ejecución con el reconocimiento expreso de la posibilidad de acudir al proceso declarativo que corresponda para hacer valer cualesquiera otros motivos que hagan ilícita la ejecución despachada. Es más, me parece un precepto totalmente superfluo, pues dicha posibilidad existiría aun cuando el art. 564 LEC no la contemplase expresamente, por así imponerlo el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión del art. 24.1 CE. Además, esta interpretación resuelve la aparente antinomia existente entre los arts. 561 y 564 de la LEC. Mientras que el primero permite reproducir en un proceso declarativo autónomo, esta vez sin restricciones de alegación y prueba, las mismas causas que fueron alegadas y resueltas en sede de ejecución, pues el tribunal ejecutor resuelve sobre ellas «*a los solos efectos de la ejecución*», el segundo aclara que los hechos y actos jurídicamente relevantes que

no estén tipificados como motivos de oposición y afecten a la ejecución pueden fundamentar una petición de tutela en el proceso declarativo que corresponda.

Con estos argumentos, me inclino por negar fuerza de cosa juzgada al auto que resuelve la oposición a la ejecución, siguiendo así la posición abandonada por DE LA OLIVA SANTOS. En mi opinión, las limitaciones del debate y del juicio jurisdiccional que caracterizan al incidente de oposición bastan para fundamentar la ausencia de cosa juzgada de la resolución que le pone fin. O, dicho con otras palabras, la privación de cosa juzgada del auto resolutorio del incidente de oposición justifica y compensa la sumariedad del mismo. Así las cosas, es decir, negada la existencia de cosa juzgada, no hay nada que impida que en el declarativo posterior pueda volverse sobre lo resuelto en el incidente de oposición a la ejecución ni sobre lo que en él pudo haber sido resuelto.

Como señala DE LA OLIVA SANTOS (2005, págs. 140 a 154), el riesgo –improbable– de que, tras un proceso de ejecución, alguna de las partes plante un proceso declarativo ordinario que reproduzca en términos idénticos lo suscitado en el incidente de oposición a la ejecución, no se combate atribuyendo fuerza de cosa juzgada al auto que resuelve el incidente –lo que desvirtúa la propia esencia y fundamento de la tutela sumaria–, sino a través de otros instrumentos jurídicos como el abuso del derecho, el fraude de ley o procesal *ex arts. 247.2 LEC y 11.2 LOPJ*, o la ausencia de interés legítimo.

6. Bibliografía utilizada

- ARMENTA DEU, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 7.^a edición, 2013.
- BERNARDO SAN JOSÉ: «El despacho de la ejecución y la oposición del ejecutado», *El proceso de ejecución forzosa. Problemas actuales y soluciones jurisprudenciales* (coord. GUTIÉRREZ BERLICHES), Madrid, 2015.
- CORDÓN MORENO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coords. CORDÓN MORENO, ARMENTA DEU, MUERZA ESPARZA, y TAPIA FERNÁNDEZ), vol. II. Navarra, 2001.
- DE LA OLIVA SANTOS: *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil*, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- DE PADURA BALLESTEROS, *Fundamentación de la sentencia, preclusión y cosa juzgada*, Valencia, 2002.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA SANTOS y VEGAS TORRES), Madrid, 3.^a edición, 2005.
- LAFUENTE TORRALBA: *La oposición a la ejecución*, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- MONTERO AROCA y FLORS MATÍES: *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I. 2.^a edición, Valencia, 2013.
- NIEVA FENOLL, *La cosa juzgada*, Barcelona, 2006.
- ORTELLS RAMOS, *Derecho Procesal Civil*, 13.^a edición, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- VALLINES GARCÍA, *La preclusión en el proceso civil*, Madrid, 2004.

7. Nota aclaratoria

El lector interesado puede consultar la sentencia de apelación de fecha 19 de abril de 2005 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21.^a) en la base de datos CENDOJ (Id Cendoj: 28079370212005100165), con la advertencia de que no coinciden los nombres de los recurrentes en apelación y casación. Mientras que la sentencia de apelación menciona a Dña. Raquel, Dña. Esther y la herencia yacente de D. Francisco como apelantes-demandantes, la sentencia de casación se refiere a Dña. Manuela, Dña. Fermina y la herencia yacente de D. Felicísimo. Afortunadamente, todos recurrieron bajo una misma representación y el recurso fue común.